

Es muy digna de especial estudio la declaracion de Hite en la parte relativa al punto de que nos estamos ocupando.

Despues de las palabras que quedan copiadas, se lee en ella:

“That point of crossing was made for the sake of better roads there afforded.”

Debió decir Hite cuál fué el camino seguido por el tren desde Allaton hasta el Bravo, y de qué manera se verificó el paso de este rio que, como es bien sabido, aunque vadeable en algunos puntos, en ninguno puede ser atravesado por carros, siendo necesario trasladarlos en chalanes.

Los lugares en que los hay tienen nombres. ¿Cómo es que Hite no designa el del punto por donde pasó el tren?

“I did not travel, dice Hite, with the train in México but went on to Matamoros.

Whilst I was in Matamoros the men belonging to the train—¿quiénes?—¿cómo se llamaban?—came into town and announced that the train and cotton have been captured by troops and forces belonging to the liberal or Juarez Government under the command of Cortina. This same statement was also made to me by men and officers belonging to Cortina's command and who assisted in capturing the train and cotton—otra vez ocurre preguntar: ¿quiénes?—¿cómo se llama-

maban?—this statement they made to me whilst I was still in Matamoros.”

Cualquiera que lea la declaracion de Hite hasta este punto, quedará seguramente bajo la impresion de que el declarante no volvió á saber del tren desde su salida de Allaton hasta que llegó la noticia de su captura.

Pero en seguida dice: “After the train left Allaton, Texas, in May 1864, I left the employ of Mr. Weil and proceeded directly to Matamoros in Mexico on business of my own, as a contractor.”

Este párrafo de la declaracion fué escrito con el intento de conciliar la intervencion de Hite en la compra y envío del algodón de Allaton, con la ocupacion que en su primer affidavit habia dicho tener en el tiempo de esa compra en Matamoros.

Con decir que Hite estuvo hasta Mayo en Allaton como dependiente de Weil y despues en Matamoros como contratista, ya se cree haber explicado estos dos conceptos contradictorios.

“At the time of the happening of the events I am about to relate I was residing in Matamoros, Mexico, and my occupation was that of a contractor. *I was well acquainted with him, Weil, at the time he had a very large amount of cotton.*”—Declaracion de 15 de Diciembre de 1869.—Documento núm. 10.

“During the year 1864, I was employed by the complainant Weil, as his Agent &” Declaracion de 12 de Marzo de 1872—Documento núm. 23.

Se divide pues, el año en dos partes: una hasta Mayo en que estuvo Hite empleado por Weil, de lo cual no se acordaba en 1869, pero pudo acordarse en 1872; y otra en que fué contratista por su propia cuenta.

"But as my business, agrega, called me, up the Rio Grande in September 1864 whilst so attending to my own business I met said train and cotton at the point where it crossed the Rio Grande 160 miles—above Brownsville and assisted in crossing it to Mexico.

Tambien en esta parte de la declaracion el número 1 á la izquierda del 60 parece escrito con posterioridad quedando fuera del márgen. Si se hubiera hecho con conocimiento de las localidades, en vez de un número 1 se habria puesto un cuatro, y no que el viaje intempestivo que hace Hite de Matamoros á un punto de cuyo nombre no quiso acordarse, para atender á sus propios negocios, que no particulariza, y que le proporcionó la oportunidad de volverse á ocupar de los de Weil en los que no se acordaba en 1869 haber tomado la menor parte, viene á resultar en perjuicio del más grande—si no del único—de tales negocios, el de la presente reclamacion.

Inútil parece al que suscribe insistir en que la echa completamente por tierra Hite, refiriendo el imposible físico de que el tren atravesó el rio á ciento sesenta millas arriba de Brownsville á principios de Setiembre de 1864, dirigiéndose á Matamoros, y que fué capturado

más allá de Laredo, que dista por lo ménos doscientas veinticinco millas de Matamoros.

D.

Se ha dicho, al comenzar, que el punto por donde se hubiese introducido el algodón al territorio mexicano, es un particular de *importancia decisiva* en el caso. Así es en efecto.

Digan lo que quieran los fautores de esta reclamacion, sobre que en 1864 no se causaban derechos por la introduccion de algodón al territorio de México, nadie podrá creer racionalmente que fuese permitido hacerla por cualquier lugar y sin conocimiento de los empleados fiscales de aquella República.

Estaba entonces vigente en ella la ordenanza general de aduanas marítimas y *fronterizas* de 31 de Enero de 1856, en que se pueden ver las disposiciones siguientes.

"Art. 1º Los puertos y aduanas fronterizas habilitadas para el comercio extranjero, son:

En la frontera del Norte:

Matamoros.

Camargo,

Mier,

Piedras Negras,

Monterey—Laredo,

Presidio del Norte,
Paso del Norte,"

Art. 7º Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen por los puertos habilitados al comercio extranjero, pagarán los derechos que á continuacion se expresan.

Números de órden. Algodones. Cuotas fijas.

1. Algodon en rama con pepita ó sin ella, peso bruto, quintal, \$ 1 50.

Art. 10. Del pago de derechos.

Los derechos establecidos en esta ordenanza, se pagarán en dos plazos; una mitad á los cuarenta dias y otra á los ochenta, contados desde el dia siguiente en que se concluya la descarga del buque. De las cantidades que corresponden á cada plazo, se *satisfará la mitad en los puertos* y el resto en la capital de la República:

"Los efectos que se introduzcan por *las fronteras*, disfrutarán para el pago de derechos, la misma gracia dé los cuarenta dias establecida por los puertos.

Art. 21. Cualquier persona que resida en un país extranjero que no esté en guerra con México puede remitir á la República mercancías y objetos de comercio que no estén prohibidos por esta ordenanza."

El capitán del buque á cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligacion de presentar un manifiesto general conforme al modelo núm. 2.

La persona ó personas que remitan efectos, deben

formar una factura pormenorizada de ellos, conforme al modelo núm. 3.

Luego que fondee un buque cargado de efectos, se presentará á bordo el comandante del resguardo, y exigirá del capitán..... el manifiesto ó manifiestos de toda la carga, &c.

"Art. 23. Del contrabando.

Son casos de contrabando:

1. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

2. La introduccion de mercancías por los puertos ó *fronteras* sin los documentos prevenidos en esta ordenanza, ó en horas desusadas, &c.

3. La descarga, trasborde ó *trasporte de mercancías* sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

4. *La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados todos los derechos designados en la tarifa.*

"Art. 26. Para los casos que especifica el párrafo 1º del art. 23, se impone la pena de *confiscacion y pérdida absoluta*, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

2. Para el párrafo 2º del mismo artículo, se imponen

iguales penas que las señaladas en la parte 1^a de este artículo.

3. Para los casos que expresa el párrafo 3^o del propio art. 23, se impone la *confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.*"

Tenemos, pues, contra las aseveraciones de los testigos de Weil, una ley que expresa y terminantemente dispone:

Que no pueden introducirse efectos extranjeros á la República mexicana, sino por determinados puertos y aduanas fronterizas.

Que la introduccion debe hacerse con todas las formalidades.

Que en los mismos puertos y aduanas fronterizas de entrada, debe de pagarse la mitad de los derechos de importacion.

Que la introduccion de efectos extranjeros por lugares no habilitados al efecto, sin las formalidades legales y sin conocimiento de los respectivos empleados, es un contrabando que se castiga con la pena de *confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.*

Fuera de esta ley, á cuyo conocimiento y cumplimiento estaba obligado Weil, precisamente en los dias en que se pretende habia salido su algodón de Allaton dictó el gobierno mexicano en Monterey la siguiente circular.

"El algodón que se interna por la aduana fronteriza de Piedras Negras solo paga *allí* como derecho de

tránsito, un peso por quiutal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fabricas nacionales, ese debe eagar los doce reales que *señala la ordenanza*. . . . Monterey Mayo 17 de 1864.—Diccionario de la legislacion mexicana.—Palabra algodón, tomo 1^o pág. 36.

Así, pues, no se pudo introducir el algodón de Weil al territorio mexicano, en principios de Setiembre de 1864, sino por la aduana fronteriza de Piedras Negras y pagando en ella un peso por quinial, so pena de confiscacion y pérdida absoluta del algodón, que es la señalada en la ordenanza á que la circular se refiere.

El hecho declarado por algunos testigos de haberse verificado la introduccion de dicho artículo sin tocar alguna aduana habilitada al comercio extranjero y, por consiguiente, sin conocimiento de los respectivos empleados fiscales, si fuera cierto, habria constituido una manifiesta infraccion de la ley, é implicado la confiscacion y pérdida absoluta del algodón.

Así, pues, ni es posible que el cargamento de que se da por propietario á Weil, haya pasado del territorio mexicano al americano 160 millas arriba de Brownsville, á principios de Setiembre de 1864, para aparecer, por lo menos, trescientas millas arriba de Brownsville el dia 20 del mismo mes y año, ni suponiéndolo posible, habria sido legal.

E.

Cuando por primera vez se inició esta reclamacion con fecha 10 de Setiembre de 1869, cinco años despues del suceso que se le da por causa, el interesado dijo: que su algodón fué embargado y tomado de su poder por las fuerzas representantes de la República de México, que entonces mandaban en la porción del país entre Piedras Negras y Laredo.—Documento núm. 4.

Ninguna designacion se hizo de tales fuerzas ni del jefe á cuyas órdenes estuvieran.

Laredo es la última poblacion en la parte Noroeste del Estado de Tamaulipas, y dista apenas seis leguas mexicanas de la línea divisoria del Estado de Coahuila.

Como no se determinó en el memorial, ni se ha determinado despues si la alegada captura se hizo en el Estado de Coahuila ó en el de Tamaulipas, el decir simplemente que la verificaron las tropas republicanas que dominaban en la porción del país entre Piedras Negras y Laredo, es lo mismo que no hacer designacion alguna.

Emily Landrum declarando el día 15 de Setiembre de 1869, refirió haber oido decir que en algun tiempo del año de 1864 perdió Weil sobre mil pacas de algodón, capturadas por las fuerzas del partido liberal de México.

No designa ni estas ni el lugar en que se verificara la captura.— Documento núm. 10.

Anchus Mc. Cullock repite absolutamente lo mismo declarado por Landrum, agregando solamente que las fuerzas que hicieron la captura eran del partido liberal ó de Juarez.—Documento núm. 10.

Geo. D. Hite en su declaracion de 9 de Diciembre de 1869, dijo que el algodón fué embargado por las fuerzas del partido liberal ó de Juarez, entre Piedras Negras y Laredo.—Documento núm. 10.

El llamado Justice dijo en 7 de Febrero de 1870, que la partida que se apoderó del algodón, se dió por perteneciente á las fuerzas que estaban al mando del general Cortinas.—Documento núm. 12.

John C. Martin, en 26 de Julio de 1870, declaró: que las fuerzas que se posesionaron del algodón, estaban bajo el *inmediato* mando del general Cortina.—Documento núm. 9.

S. B. Shackelford, dijo en 17 de Febrero de 1872, que el tren con su contenido fué embargado cerca de Laredo por una fuerza armada á las órdenes del general Cortina.—Documento núm. 21.

Por fin, Geo. D. Hite, en su última declaracion, de 12 de Marzo de 1872—documento núm. 23—dijo que el tren y el algodón habian sido capturados por tropas y fuerzas bajo el mando de Cortina, pues que así lo dijeron al declarante los hombres y oficiales que *ayudaron* á la captura del tren y el algodón.

Se ve por esta mencion de todos los testimonios relativos al punto de que nos ocupamos, que habiéndose

comenzado por atribuir la captura tropas indeterminadas se acabó por determinar como autor de ella á Cortina.

Shackelford, que se da por testigo presencial de la captura, habla de ella como verificada por tropas á las *inmediatas* órdenes de Cortina.

Hite se refiere al dicho de oficiales que *ayudaron* á la captura estando bajo las órdenes de Cortina.

Estos testimonios, si se les ha de dar algun peso, designan pues al mencionado jefe como autor del hecho reclamado.

El fallo del caso parece basado en el mismo concepto, si el que suscribe no se equivoca en la interpretación de la siguiente frase: "That it—the cotton—was seized and taken by troops belonging to the mexican government and under the command of general Cortina."

Lo que principalmente sugiere al que suscribe la interpretación expresada, es el que el Arbitro ha establecido la justa regla de no hacer responsable á ninguno de los dos gobiernos demandados ante él por actos de sus respectivas tropas, sino cuando se designa nominalmente al jefe ú oficial que hubiese autorizado ó presenciado siquiera el acto de que se trate.

Puede citar el que suscribe las siguientes decisiones en tal sentido:

En el caso de la compañía minera "Siempreviva" contra México, núm, 98.

"But neither he—Mr. Leya nor the old man who was subsequently in charge, nor do any of the witnesses, give detail as to the amount or value of the stores or number of animals said to have been seized, or *the names of the officers who seized them.*"

En el caso de Juan Manuel Silva contra México, número 92.

"But whoever were the persons who destroyed the property, they are insufficiently designated, for *no names are given*, and the mere appellation of "revolutionists" would show that the mexican government is not responsible for the losses suffered by the claimant. The umpire cannot upon mere conjecture condemn the mexican government to pay compensation."

En el caso de W. C. Triple contra México núm. 144.

"There is also as much more evidence that nothing was touched in the house by Orozco's force, as that it was all robbed and destroyed. But if even the latter statement be true, it is not clearly shown by whom the acts were committed, *or that they were done by order or in presence of an officer, and if the robbery and destruction were committed by soldiers only without the order or presence of an officer, the umpire does not consider that the mexican government can be expected or called upon to make compensation for such acts.*"

En el caso de Christian Gatter contra México, número 343.

"With regard to the robbery of goods from clai-

mant's store, there is no proof that it was done by the order *under the control or in presence of any military or other authority*. Indeed, the robbery was evidently committed by lawless and plundering soldiers and however deplorable it may be, it unfortunately happens occasionally in all armies whilst the governments to which they belong cannot be held responsible for such unauthorized violence."

En el caso de Charles C. Haussler contra México, núm. 580.

"The precise date of the occupation of claimant's farm by mexican troops is not stated; *nor is it shown that they were under the control of an officer, or if so who was that officer. The witness Hartman says that the "farm was in possession of a mixed force of mexicans and indians belonging to the command of general Angel Martinez" but no mention is made of any officer who was in charge of these men.*"

En el caso de José María Anaya contra los Estados-
Unidos:

"No mention is made of *any officer, nor is it shown that an officer was present, or that the plunderers were under the control or command of an officer.*"

Al citar el que suscribe estas decisiones, no pretende aplicarlas enteramente al caso de que se ocupa, sino solo en cuanto al espíritu que prevalece en todas ellas de no reputar responsable á un gobierno de actos cometidos por sus tropas, cuando no se menciona nomi-

nalmente al jefe ú oficial que los autorice, con su presencia por lo ménos.

Así es que al ver en la decision del caso de Weil que se considera responsable al gobierno mexicano del alegado embargo de que en él se trata, y que el único nombre mencionado es el del general Cortina, ha creído el que suscribe deber inferir que se reputa á este como autor del acto reclamado.

Siendo así, puede el que suscribe demostrar, de la manera mas concluyente la imposibilidad del hecho.

El general Cortina se hallaba en la ciudad de Matamoros el dia 20 de Setiembre de 1864.

Hay en el expediente de Jhon W. Hanson, núm. 760 papel 11, foja 23, una órden firmada por dicho general en aquella ciudad y en la fecha expresada. Ofrece el que suscribe presentar otra órden de la misma fecha y firmada tambien por el general Cortina en Matamoros.

Pero hay, fuera de esto, un documento público de carácter irrefragable, que deja fuera de duda el hecho de que en el dia mencionado Cortina se hallaba en Matamoros.

Este documento es el parte oficial dirigido por el general imperialista. D. Tomás Mejía, á su gobierno, sobre la entrega de Matamoros por Cortina el dia 26 de Setiembre de 1864. Se halla en el Diario Oficial del imperio, correspondiente al 13 de Octubre del mismo año, de que se acompaña copia á este escrito, pudien-